



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 026 -2018-GORE-ICA/GRDE

Ica,

09 AGO. 2018

### VISTO:

El escrito de fecha 22 de mayo de 2018 con Registro N° E-043459; el Informe N° 017-2018-GORE ICA-GRDE-DIREPRO-OTA-Uper de fecha 15 de junio de 2018; el Oficio N° 953-2018-GORE.ICA-DIREPRO-OTA de fecha 20 de junio de 2018; el escrito de fecha 16 de julio de 2018 con Hoja de Ruta N° E-059828-2018; y, el Informe Legal N° 004-2018-GORE.ICA/GRDE-PFU de fecha 07 de agosto de 2018.

### CONSIDERANDO:

Que al amparo de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego Presupuestal;

Que, en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron contenidas";

Que, el artículo 8° del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente prescribe "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Y en ese orden el artículo 9° indica "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, con Hoja de Ruta N° E-043459-2018, el señor Manuel Matías Martínez Ochoa, ex trabajador de la Dirección Regional de Producción de Ica; presenta a dicha institución un escrito de fecha 22 de mayo de 2018, mediante el cual solicita el pago correcto en base al Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la homologación de remuneración de enero 1991 a marzo 1993;

Que, mediante Informe N° 017-2018-GORE ICA-GRDE-DIREPRO-OTA-Uper de fecha 15 de junio de 2018, Mario Reyes Ortiz, servidor de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Producción de Ica; recomienda al Director de dicha entidad la improcedencia a la petición del señor Manuel Matías Martínez Ochoa, puesto que fue un servidor nombrado de carrera, y no ha tenido el ejercicio efectivo de la función de la Dirección o Asesoramiento por ende no está comprendido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 032-1-91-PCM;

Que, a través del Oficio N° 953-2018-GORE.ICA-DIREPRO-OTA de fecha 20 de junio de 2018, se remite al señor Manuel Matías Martínez Ochoa, ex trabajador de la Dirección Regional de Producción de Ica; copia fechada del Informe N° 017-2018-GORE ICA-GRDE-DIREPRO-OTA-Uper, a solicitud de dicho servidor presentado a la Dirección Regional de Producción mediante Exp. 043459 de fecha 22 de mayo de 2018;

Que, con Hoja de Ruta N° E-059828-2018 de fecha 16 de julio de 2018, el señor Manuel Matías Martínez Ochoa, ex trabajador de la Dirección Regional de Producción de Ica; interpone Recurso de Apelación contra los actos administrativos, comunicados con el Oficio N° 953-2018-GORE.ICA-DIREPRO-OTA de fecha 20 de junio de 2018, y contenido en el Informe N° 017-2018-GORE-ICA-GRDE-DIREPRO-OTA-Uper de fecha 15 de junio de 2018; de igual manera la nulidad por no encontrarlos conforme a ley. Asimismo, con fecha 25 de julio de 2018 mediante Nota N° 330-2018-GORE-ICA-GRDE-DIREPRO-OTA, el recurso fue derivado a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico para el respectivo pronunciamiento;

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Manuel Matías Martínez Ochoa, ex trabajador de la Dirección Regional de Producción de Ica; se encuentra amparado en el numeral 20 del artículo 2° sobre Derechos Fundamentales de la Persona, de la Constitución Política del Estado Peruano vigente, el cual establece que: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito (...)" ; por otro lado en el artículo 116° del mismo texto normativo sobre la solicitud de interés particular del administrado señala que "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse presentar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima







oposición". Así también es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218° del dispositivo legal mencionado en el párrafo que antecede; el cual señala que *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el numeral 1 del artículo 11° sobre Instancia competente para declarar la nulidad; del mismo marco legal mencionado, señala *"Los administrativos plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. Asimismo, el artículo 10° señala las causales de Nulidad;

Que, en mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, debemos manifestar en el presente caso; que el señor Manuel Matías Martínez Ochoa, ex trabajador de la Dirección Regional de Producción de Ica; interpone el Recurso de Apelación contra el Informe N° 017-2018-GORE-ICA-GRDE-DIREPRO-OTA-Uper de fecha 15 de junio de 2018; citando lo siguiente:

*"Que, en el Informe N° 0017-2018-GORE-ICA-GRDE-DIREPRO-OTA-UPER, de 15-06-2018, indica que se ha acreditado por mi parte la R.M. N° 278-89-PE de 26-07-1989, que se acredita haber ejercido el cargo de Director de Sistema Administrativo I, con Nivel Remunerativo F-3.*

*Que, en el punto II.- ANÁLISIS.- Se habla de un pago por Encargatura, que se estaría reclamando por mi parte, lo cual no es cierto, lo que reclamo, es el pago de Devengados y reintegros, de mi propio cargo desempeñado, de Director de Sistema Administrativo I, con Nivel Remunerativo F-3, por cuanto la liquidación efectuada y el pago, no ha sido correcto, de conformidad con lo establecido por el D.S. N° 032-1-91-PCM y asimismo al D.S. N° 051-91-PCM Y EXISTE UN REINTEGRO QUE SE ME DEBE EFECTUAR, desde Julio de 1989 a Marzo de 1993.*

*En Recomendaciones Opina: que el ExServidor MANUEL MATIAS, MARTINEZ OCHOA, fue un servidor Nombrado, en el cargo de: DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO I, con Categoría Remunerativa: F3, servidor de Carrera. Declarando la IMPROCEDENCIA DEL PEDIDO, en vista de haberse dado diferente interpretación a las pruebas aportadas al Procedimiento, lo cual debe corregirse en la instancia superior, pues lo que se reclama. Es el Reintegro de lo no percibido y que me corresponde, por haberse efectuado una liquidación y un pago, recortado, que se me debe restituir, incluso con los intereses de carácter legal."*[SIC]



Que, teniendo claro el contenido del escrito presentado por el señor Manuel Matías Martínez Ochoa, ex trabajador de la Dirección Regional de Producción de Ica; se considera necesario desarrollar los alcances de un Acto Administrativo, a fin de verificar su correcto ejercicio en el presente caso: Los Actos Administrativos se definen doctrinariamente a la decisión general o especial que, en ejercicio de la función administrativa, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>. Asimismo, el Acto Administrativo, está amparado en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; que dispone *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, el numeral 2 del artículo 3° sobre requisitos de validez de los actos administrativos, del mismo cuerpo normativo legal previsto en el párrafo que antecede; dispone *"Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. (...)";* igualmente el numeral 1 del artículo 5° sobre el Objeto o contenido del acto administrativo, señala *"El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad"*;

Que, es importante acotar que, el numeral 2 del artículo 215° del marco legal acotado, señala *"Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...)";*

Que, teniendo en cuenta que, los actos definitivos son aquellos que ponen fin a una instancia del procedimiento administrativo, sea la primera o una ulterior, decidiendo sobre el fondo de la cuestión planteada;

<sup>1</sup> GUZMAN NAPURÍ, Christian. Círculo de Derecho Administrativo. Las actuaciones impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo peruano, Lima.2015, pág.111.





Que, se debe tener en cuenta que los actos administrativos de trámite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible; son actos destinados a ser asumidos o modificados (absorbidos) por un acto decisorio posterior, que sirven para impulsar el procedimiento, y a diferencia de los actos definitivos no ponen término al procedimiento administrativo porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutoria sobre el tema de fondo;

Que, por regla general los actos de trámite no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva), por las siguientes razones: i) porque no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública; ii) porque no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se emitirá un acto decisorio final y, principalmente, iii) porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos;<sup>2</sup>

Que, como se puede apreciar existe una gran diferencia entre actos definitivos y actos administrativos de trámite; por lo cual el Informe N° 017-2018-GORE-ICA-GRDE-DIREPRO-OTA-Uper de fecha 15 de junio de 2018; no puede ser considerado como un acto definitivo sino como acto administrativo de trámite puesto que al dar las recomendaciones no está emitiendo una voluntad definitiva de la Administración Pública, no producen efectos jurídicos de resolución concordante con lo citado en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; es un acto destinado a ser asumido o modificado posteriormente por un acto decisorio;

Que, en consecuencia a todo lo manifestado, se infiere que el Informe N° 017-2018-GORE-ICA-GRDE-DIREPRO-OTA-Uper de fecha 15 de junio de 2018; no es considerado un Acto Administrativo definitivo, puesto que no produce efectos jurídicos; por lo cual no se está incurriendo en ninguna causal de Nulidad, estipuladas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Manuel Matías Martínez Ochoa, ex trabajador de la Dirección Regional de Producción de Ica; decae en improcedente;

De conformidad con el numeral 3.1 del artículo sexto del Decreto Regional N° 001-2004-GORE.ICA que aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, los artículos 110° y siguientes del Reglamento de Organización y funciones - ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE.ICA y la "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" Ley N° 27867 y sus modificatorias y la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2017-GORE-ICA/GR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Manuel Matías Martínez Ochoa, ex trabajador de la Dirección Regional de Producción de Ica, en contra del Informe N° 017-2018-GORE-ICA-GRDE-DIREPRO-OTA-Uper de fecha 15 de junio de 2018; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutorio a la Dirección Regional de Producción de Ica y al señor Manuel Matías Martínez Ochoa, ex trabajador de la Dirección Regional de Producción de Ica, para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
*Patrucco*  
ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO  
GERENTE REGIONAL

<sup>2</sup> DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. Derecho & Sociedad 28. La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja. Lima.2017, pág. 268.





# Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

## INFORME LEGAL N° 004- 2018-GORE.ICA-GRDE-PFU

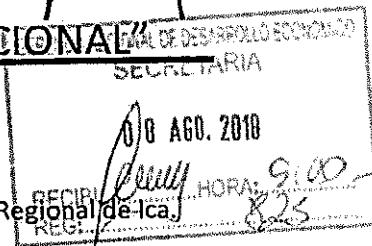
AL : **ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO**  
Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica

DE : **ABG. PATRICIA FLORES URBINA**  
Asesora Legal de la GRDE.

ASUNTO : Opinión Legal respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Manuel Matías Martínez Ochoa.

REF. : Hoja de Ruta N° E-059828-2018

FECHA : Ica, 07 de agosto de 2018



Tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle, en atención a la interposición del Recurso de Apelación contra el Informe N° 017-2018-GORE ICA-GRDE-DIREPRO-OTA-Uper de fecha 15 de junio de 2018; interpuesto por el señor Manuel Matías Martínez Ochoa, ex trabajador de la Dirección Regional de Producción de Ica; lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con Hoja de Ruta N° E-043459-2018, el señor Manuel Matías Martínez Ochoa, ex trabajador de la Dirección Regional de Producción de Ica; presenta a dicha institución un escrito de fecha 22 de mayo de 2018, mediante el cual solicita el pago correcto en base al Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la homologación de remuneración de enero 1991 a marzo 1993.
- 1.2 Mediante Informe N° 017-2018-GORE ICA-GRDE-DIREPRO-OTA-Uper de fecha 15 de junio de 2018, Mario Reyes Ortiz, servidor de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Producción de Ica; recomienda al Director de dicha entidad la improcedencia a la petición del señor Manuel Matías Martínez Ochoa, puesto que fue un servidor nombrado de carrera, y no ha tenido el ejercicio efectivo de la función de la Dirección o Asesoramiento por ende no está comprendido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 032-1-91-PCM.
- 1.3 A través del Oficio N° 953-2018-GORE.ICA-DIREPRO-OTA de fecha 20 de junio de 2018, se remite al señor Manuel Matías Martínez Ochoa, ex trabajador de la Dirección Regional de Producción de Ica; copia fedateada del Informe N° 017-2018-GORE ICA-GRDE-DIREPRO-OTA-Uper, a solicitud de dicho servidor presentado a la Dirección Regional de Producción mediante Exp. 043459 de fecha 22 de mayo de 2018.
- 1.4 Con Hoja de Ruta N° E-059828-2018 de fecha 16 de julio de 2018, el señor Manuel Matías Martínez Ochoa, ex trabajador de la Dirección Regional de Producción de Ica; interpone Recurso de Apelación contra los actos administrativos, comunicados con el Oficio N° 953-2018-GORE.ICA-DIREPRO-OTA de fecha 20 de junio de 2018, y contenido en el Informe N° 017-2018-GORE-ICA-GRDE-DIREPRO-OTA-Uper de fecha 15 de junio de 2018; de igual manera la nulidad por no encontrarlos conforme a ley. Asimismo, con fecha 25 de julio de

ABG. PATRICIA FLORES URBINA  
CAL: 5758



# Gobierno Regional de Ica



**"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"**

2018 mediante Nota N° 330-2018-GORE-ICA-GRDE-DIREPRO-OTA, el recurso fue derivado a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico para el respectivo pronunciamiento.

## II. ANÁLISIS:

- 2.1 El Recurso de Apelación interpuesto por el señor Manuel Matías Martínez Ochoa, ex trabajador de la Dirección Regional de Producción de Ica; se encuentra amparado en el numeral 20 del artículo 2° sobre Derechos Fundamentales de la Persona, de la Constitución Política del Estado Peruano vigente, el cual establece que: *"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito (...)"*; por otro lado en el artículo 116° del mismo texto normativo sobre la solicitud de interés particular del administrado señala que *"cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse presentar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"*.
- 2.2 Así también es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 2.3 El Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218° del dispositivo legal mencionado en el párrafo que antecede; el cual señala que *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.
- 2.4 El numeral 1 del artículo 11° sobre Instancia competente para declarar la nulidad; del mismo marco legal mencionado, señala *"Los administrativos plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. Asimismo, el artículo 10° señala las causales de Nulidad.
- 2.5 En mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, debemos manifestar en el presente caso; que el señor Manuel Matías Martínez Ochoa, ex trabajador de la Dirección Regional de Producción de Ica; interpone el Recurso de Apelación contra el Informe N° 017-2018-GORE-ICA-GRDE-DIREPRO-OTA-Uper de fecha 15 de junio de 2018; citando lo siguiente:

*"Que, en el Informe N° 0017-2018-GORE-ICA-GRDE-DIREPRO-OTA-UPER, de 15-06-2018, indica que se ha acreditado por mi parte la R.M. N° 278-89-PE de 26-07-1989, que se acredita haber ejercido el cargo de Director de Sistema Administrativo I, con Nivel Remunerativo F-3.*

AL: PATRICIA FLORES URRUTIA  
CAL: 5783



# Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

*Que, en el punto II.- ANÁLISIS.- Se habla de un pago por Encargatura, que se estaría reclamando por mi parte, lo cual no es cierto, lo que reclamo, es el pago de Devengados y reintegros, de mi propio cargo desempeñado, de Director de Sistema Administrativo I, con Nivel Remunerativo F-3, por cuanto la liquidación efectuada y el pago, no ha sido correcto, de conformidad con lo establecido por el D.S. N° 032-1-91-PCM y asimismo al D.S. N° 051-91-PCM Y EXISTE UN REINTEGRO QUE SE ME DEBE EFECTUAR, desde Julio de 1989 a Marzo de 1993.*

*En Recomendaciones Opina: que el ExServidor MANUEL MATIAS, MARTINEZ OCHOA, fue un servidor Nombrado, en el cargo de: DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO I, con Categoría Remunerativa: F3, servidor de Carrera. Declarando la IMPROCEDENCIA DEL PEDIDO, en vista de haberse dado diferente interpretación a las pruebas aportadas al Procedimiento, lo cual debe corregirse en la instancia superior, pues lo que se reclama. Es el Reintegro de lo no percibido y que me corresponde, por haberse efectuado una liquidación y un pago, recortado, que se me debe restituir, incluso con los intereses de carácter legal."[SIC]*

- 2.6 Teniendo claro el contenido del escrito presentado por el señor Manuel Matías Martínez Ochoa, ex trabajador de la Dirección Regional de Producción de Ica; se considera necesario desarrollar los alcances de un Acto Administrativo, a fin de verificar su correcto ejercicio en el presente caso:

*Los Actos Administrativos se definen doctrinariamente a la decisión general o especial que, en ejercicio de la función administrativa, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>. Asimismo, el Acto Administrativo, está amparado en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; que dispone "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".*

El numeral 2 del artículo 3° sobre requisitos de validez de los actos administrativos, del mismo cuerpo normativo legal previsto en el párrafo que antecede; dispone "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. (...)"; igualmente el numeral 1 del artículo 5° sobre el Objeto o contenido del acto administrativo, señala "El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad".

<sup>1</sup> GUZMAN NAPURÍ, Christian. *Círculo de Derecho Administrativo. Las actuaciones impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo peruano*, Lima.2015, pág.111.

AL: PATRICIA FLORES URBINA  
CAL: 3734



# Gobierno Regional de Ica



**"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"**

Es importante acotar que, el numeral 2 del artículo 215° del marco legal acotado, señala *"Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...)".*

Teniendo en cuenta que, los actos definitivos son aquellos que ponen fin a una instancia del procedimiento administrativo, sea la primera o una ulterior, decidiendo sobre el fondo de la cuestión planteada.

*Asimismo, se debe tener en cuenta que los actos administrativos de trámite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible; son actos destinados a ser asumidos o modificados (absorbidos) por un acto decisorio posterior, que sirven para impulsar el procedimiento, y a diferencia de los actos definitivos no ponen término al procedimiento administrativo porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutive sobre el tema de fondo.*

*Por regla general los actos de trámite no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva), por las siguientes razones: i) porque no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública; ii) porque no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se emitirá un acto decisorio final y, principalmente, iii) porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos.<sup>2</sup>*

2.7 Entonces, como se puede apreciar existe una gran diferencia entre actos definitivos y actos administrativos de trámite; por lo cual el Informe N° 017-2018-GORE-ICA-GRDE-DIREPRO-OTA-Uper de fecha 15 de junio de 2018; no puede ser considerado como un acto definitivo sino como acto administrativo de trámite puesto que al dar las recomendaciones no está emitiendo una voluntad definitiva de la Administración Pública, no producen efectos jurídicos de resolución concordante con lo citado en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; es un acto destinado a ser asumido o modificado posteriormente por un acto decisor.

2.8 En consecuencia a todo lo manifestado, se infiere que el Informe N° 017-2018-GORE-ICA-GRDE-DIREPRO-OTA-Uper de fecha 15 de junio de 2018; no es considerado un Acto Administrativo definitivo, puesto que no produce efectos jurídicos; por lo cual no se estaría incurriendo en ninguna causal de Nulidad, estipuladas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Manuel Matías Martínez Ochoa, ex trabajador de la Dirección Regional de Producción de Ica; decaería en improcedente.

<sup>2</sup> DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. Derecho & Sociedad 28. La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja. Lima.2017, pág. 268.

ALCA PATRICIA FLORES UBERNA  
CAL: 5713





# Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

### III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 3.1 Por los fundamentos expuesto en el presente informe, se concluye que el Informe N° 017-2018-GORE-ICA-GRDE-DIREPRO-OTA-Uper de fecha 15 de junio de 2018; no es considerado un Acto Administrativo definitivo, puesto que no produce efectos jurídicos.
- 3.2 En atención a lo antes mencionado y lo dispuesto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 215° del mismo marco normativo señalado; correspondería declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación en contra del Informe N° 017-2018-GORE-ICA-GRDE-DIREPRO-OTA-Uper de fecha 15 de junio de 2018, interpuesto por el señor Manuel Matías Martínez Ochoa, ex trabajador de la Dirección Regional de Producción de Ica.

Es cuanto tengo que informar a Usted,

Atentamente.

  
ALD. PATRICIA FLORES URBINA  
CAL: 53758

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Pase A. Secretaría

Para ENVIAR y

NOTIFICAR a los

Interesados

FIRMA: \_\_\_\_\_



